

# Conf. 16.10

## Aplicación de la Convención a los taxa que producen madera de agar

CONSCIENTE de que en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), sobre *Reglamentación del comercio de plantas*, aprobada por la Conferencia de las Partes en su 11ª reunión (Gigiri, 2000) y revisada en sus reuniones 13ª, 14ª, 15ª, 17ª y 18ª (Bangkok, 2004; La Haya, 2007; Doha, 2010; Johannesburg, 2016; Ginebra, 2019), figura una definición del término “reproducida artificialmente”;

CONSCIENTE TAMBIÉN de que la Resolución Conf. 10.13 (Rev. CoP18)<sup>1</sup>, sobre *Aplicación de la Convención a las especies arbóreas*, aclara aún más como aplicar la definición precitada a los especímenes procedentes de plantaciones;

RECONOCIENDO que el término "especies que producen madera de agar" hace referencia a *Aquilaria spp.* y *Gyrinops spp.*, incluidas en el Apéndice II;

TOMANDO NOTA de que estas especies son objeto de comercio internacional exclusivamente por su resina y raramente por otros derivados de la planta;

CONSCIENTE de que la resina utilizada en el comercio de madera de agar se produce mediante la infección de determinados organismos y que, por ende, el tamaño del plantel en pie no es equivalente a la cantidad de resina producida;

RECONOCIENDO que algunas especies arbóreas pueden reproducirse artificialmente con facilidad y pueden ser manipuladas para producir resina de madera de agar;

RECONOCIENDO los resultados del taller sobre la *Aplicación de la CITES para las especies que producen madera de agar* celebrado en Kuwait, del 3 al 6 de octubre de 2011, y del *Taller regional de Asia sobre madera de agar: gestión de la madera de agar de origen silvestre y procedente de plantaciones*, celebrado en Bangka Tengah, Indonesia, del 22 al 24 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO que la definición actual del término “reproducida artificialmente”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), no puede ser aplicada a plantaciones arbóreas;

RECONOCIENDO que en el caso de una especie de planta reproducida artificialmente, y de una parte de la misma, se aplican las disposiciones del párrafo 5) del Artículo VII de la Convención;

RECONOCIENDO que los Estados del área de distribución pueden tener procedimientos diferentes para formular los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP) para la madera de agar, más adecuados para su gestión nacional adaptable;

CONSCIENTE de que la gestión de la madera de agar puede mejorarse a través de medidas tomadas por los Estados del área de distribución y los países importadores y exportadores de especímenes de taxa que producen madera de agar, y mediante la cooperación entre ellos;

### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

#### **En lo que respecta a los especímenes reproducidos artificialmente**

1. ACUERDA que:
  - a) la actual definición del término “reproducida artificialmente”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18), no es satisfactoria para la situación específica de los taxa que producen madera de agar, debido a la definición del término "en un medio controlado", y que el origen del plantel parental no es adecuado ni se respeta plenamente en las actividades de plantación de los taxa que producen madera de agar; y
  - b) las semillas o los propágulos para el cultivo de especies que producen madera de agar pueden ser de origen silvestre, con arreglo a la definición de “plantel parental cultivado”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18);

---

<sup>1</sup> Corregido por la Secretaría después de la 18ª reunión de la Conferencia de las Partes.

2. APRUEBA las siguientes definiciones de los términos utilizados en esta resolución:

En el caso de los taxa que producen madera de agar, “en un medio controlado” significa en una plantación de árboles, incluido cualquier otro medio no natural manipulado por el hombre con la finalidad de producir plantas o partes y derivados de ellas;

3. DETERMINA que, en el caso de los especímenes de plantas que producen madera de agar, el término “reproducidos artificialmente” deberá ser interpretado de la manera siguiente:
  - a) cultivados en un medio controlado; y
  - b) cultivados a partir de semillas, plántulas, árboles jóvenes, esquejes, injertos, acodo o amorgonamiento aéreo, estacas, tejido vegetal u otro propágulo procedentes de plantales parentales silvestres o cultivados, de conformidad con la definición de “plantel parental cultivado”, que figura en la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP18);
4. ACUERDA que los árboles de los taxa que producen madera de agar que crecen en cultivos tales como:
  - a) los jardines (domésticos y/o comunitarios); y
  - b) las plantaciones para la producción estatales, privadas o comunitarias, tanto mono-específicas como de especies mixtas;

deberán ser considerados como reproducidos artificialmente de conformidad con la definición *supra*;

***En lo que respecta a los dictámenes de extracción no perjudicial (DENP)***

5. ALIENTA a los Estados del área de distribución a que utilicen como referencia las orientaciones sobre los DENP para la madera de agar cuando formulen los DENP para la recolección en el medio silvestre de taxa que producen madera de agar. Esas orientaciones deberían estar disponibles en el sitio web de la Secretaría y deberían actualizarse, en caso necesario;
6. ENCARGA a la Partes y a la Secretaría que utilicen las orientaciones sobre los DENP para la madera de agar en los talleres de fomento de capacidad y en los materiales de capacitación pertinentes;

***En lo que respecta a la gestión y el control del comercio***

7. ALIENTA a los Estados del área de distribución a que establezcan un sistema de registro para los árboles que producen madera de agar reproducidos artificialmente;
8. RECOMIENDA que los países de exportación establezcan un sistema de registro de los exportadores que exportan aceite de madera de agar puro o mezclado. Los países exportadores deberían comunicar a la Secretaría muestras de las etiquetas utilizadas y una lista de los exportadores pertinentes. A continuación, esa información debería ser comunicada a las Partes mediante una notificación; y
9. ALIENTA a las Partes a que utilicen el Glosario como referencia cuando realicen inspecciones y controles de especímenes de productos de madera de agar. En ese Glosario, que figura en el documento CoP16 Inf. 3, aprobado por el Comité de Flora en su 20ª reunión (Ginebra y Dublín, marzo de 2012), se incluyen imágenes que ilustran muestras de productos, pero no se muestra la gama completa de productos de madera de agar.